



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00210-00
ACCIONANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
ACCIONADO: DIEGO ALEJANDRO VALLE AGUDELO

Constancia secretarial: Caldas, Antioquia. Informa señora Juez que la presente demanda fue asignada por reparto. Lo anterior para los fines a que haya lugar

Daniel Torres García
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0915
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Once (11) de noviembre de veinte veintidós (2022)

Examinada la demanda y previo a su admisión, se corregirán los siguientes defectos formales:

- Arrimará poder donde se autorice la interposición del presente proceso, es decir, un ejecutivo de mayor cuantía.
- Indicará concretamente en las pretensiones de la demanda los valores por los cuales pretende se libre orden de apremio, con sus respectivas fechas de intereses moratorios.
- Deberá dirigir la demanda también en contra de Natalia Andrea Zapata Chica, copropietaria del derecho real de dominio del inmueble objeto de la garantía, toda vez, que de conformidad con el artículo 468 del CGP, la demanda debe dirigirse contra el actual propietario del inmueble hipotecado y de conformidad al artículo 2430 del CC la hipoteca es indivisible.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so penade rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ



Firmado Por:
Marly Arelis Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f91ad51d00b7baeac17eba5947e359a87972219d9d93f25a4a4f2550e6676b8**

Documento generado en 11/11/2022 02:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CALDAS ANTIOQUIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00269-00
ACCIONANTE: LOGICAL GROWTH S.A.S
ACCIONADO: CRISTIAN JULIÁN ARANGO GAVIRIA Y OTRO

Constancia secretarial: Caldas, Antioquia. Informa señora Juez que el presente proceso ejecutivo fue asignado por reparto. Lo anterior para los fines a que haya lugar

Daniel Torres García
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0932
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Once (11) de noviembre de veinte veintidós (2022)

Se estudia la admisibilidad de la demanda presentada por LOGICAL GROWTH S.A.S., contra CRISTIAN JULIAN ARANGO GAVIRIA Y HERNÁN DARÍO GAVIRIA GALLEGO.

1. Conforme el artículo 25 C.G.P., cuando la competencia se determina por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía. Con respecto a la primera, el inciso cuarto de dicho canon, establece:

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

A su turno, el numeral 1º del artículo 18 ejusdem, indica que los jueces civiles municipales conocen, en primera instancia, entre otros:

“1. De los contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Dicho estatuto procesal también establece en el canon 26 los criterios que definen el valor de la cuantía, así:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

2. En el asunto sub examine el demandante reclama, por conducto del proceso ejecutivo, que se libere mandamiento de pago en contra de los ejecutados por un valor de \$36´390.699,00.

Así pues, como el valor perseguido es inferior a 150 SMLMV, que a la fecha equivalen a ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000.00), el conocimiento de la presente demanda, en razón de la cuantía, corresponde a los jueces promiscuos municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Caldas-Antioquia,





JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CALDAS ANTIOQUIA

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia.

Segundo: Enviar el expediente a los jueces promiscuos municipales de esta localidad -reparto-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

Marly Arelis Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31e780fbbc6ce1706ccc376088e94ce609f3782de9ce7f634ed8f043ab54659**

Documento generado en 11/11/2022 03:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

CALDAS ANTIOQUIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00273-00
ACCIONANTE: MARIA OLGA ORTIZ CARDONA
ACCIONADO: SANDRA MILENA CANO VANEGAS

Constancia secretarial: Caldas, Antioquia. Informa señora Juez que el presente proceso ejecutivo fue asignado por reparto. Lo anterior para los fines a que haya lugar

Daniel Torres García
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0934
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Once (11) de noviembre de veinte veintidós (2022)

Se estudia la admisibilidad de la demanda presentada por MARIA OLGA ORTIZ CARDONA contra SANDRA MILENA CANO VANEGAS.

1. Conforme el artículo 25 C.G.P., cuando la competencia se determina por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía. Con respecto a la primera, el inciso cuarto de dicho canon, establece:

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

A su turno, el numeral 1° del artículo 18 ejusdem, indica que los jueces civiles municipales conocen, en primera instancia, entre otros:

“1. De los contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Dicho estatuto procesal también establece en el canon 26 los criterios que definen el valor de la cuantía, así:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

2. En el asunto sub examine el demandante reclama, por conducto del proceso ejecutivo, que se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada por un valor de \$1'000.000,00.

Así pues, como el valor perseguido es inferior a 150 SMLMV, que a la fecha equivalen a ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000.00), el conocimiento de la presente demanda, en razón de la cuantía, corresponde a los jueces promiscuos municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Caldas-Antioquia,





JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

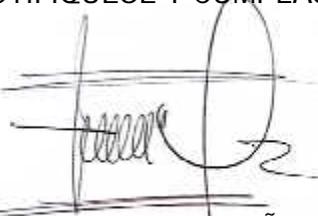
CALDAS ANTIOQUIA

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia.

Segundo: Enviar el expediente a los jueces promiscuos municipales de esta localidad -reparto-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

Marly Arelis Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a323f18517d648cbcacbd8b3842fbf50928caeea37e6e8a53b3bd1ecb58b302

Documento generado en 11/11/2022 03:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



j01prctocaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00274-00
ACCIONANTE: MARIA OLGA ORTIZ CARDONA
ACCIONADO: OLGA CECILIA UPEGUI

Constancia secretarial: Caldas, Antioquia. Informa señora Juez que el presente proceso ejecutivo fue asignado por reparto. Lo anterior para los fines a que haya lugar

Daniel Torres García
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0935
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Once (11) de noviembre de veinte veintidós (2022)

Se estudia la admisibilidad de la demanda presentada por MARIA OLGA ORTIZ CARDONA contra OLGA CECILIA UPEGUI.

1. Conforme el artículo 25 C.G.P., cuando la competencia se determina por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía. Con respecto a la primera, el inciso cuarto de dicho canon, establece:

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

A su turno, el numeral 1º del artículo 18 ejusdem, indica que los jueces civiles municipales conocen, en primera instancia, entre otros:

“1. De los contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Dicho estatuto procesal también establece en el canon 26 los criterios que definen el valor de la cuantía, así:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

2. En el asunto sub examine el demandante reclama, por conducto del proceso ejecutivo, que se libere mandamiento de pago en contra de la ejecutada por un valor de \$2´300.000, 00.

Así pues, como el valor perseguido es inferior a 150 SMLMV, que a la fecha equivalen a ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000.00), el conocimiento de la presente demanda, en razón de la cuantía, corresponde a los jueces promiscuos municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Caldas-Antioquia,





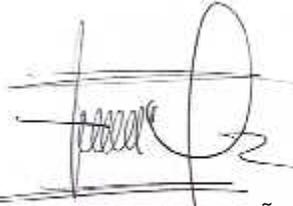
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CALDAS ANTIOQUIA

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia.

Segundo: Enviar el expediente a los jueces promiscuos municipales de esta localidad -reparto-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Marty Arelis Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 750c819cb8dfb8bc40212592ad12cd36eec0af0f221090dde82139241f28ca3a

Documento generado en 11/11/2022 03:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



j01prctocaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO: PROCESO LABORAL ORDINARIO
RADICADO: 05129-31-03-001-2017-00067-00
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA VALENCIA ARANGO
DEMANDADO: PRODUCTOS RAMO S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00930
Once (11) de noviembre de veinte veintidós (2022)

Atendiendo a lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en providencia del once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual ordena devolver el expediente para que se incorpore la grabación completa de la sentencia proferida en Primera Instancia el 15 de noviembre de 2019, ello porque, se advierte que la misma se encuentra incompleta o en su defecto se subsane la inconsistencia suscitada.

Que revisados los archivos del despacho no fue posible la parte de la audiencia que falta, por lo que se presume que hubo una falla en la grabación de la audiencia, en ese orden de ideas, procederá a reconstruir la audiencia realizada el 15 de noviembre de 2019, en la que se realizó el interrogatorio de MARIA VICTORIA VALENCIA ARANGO, de conformidad a lo establecido en artículo 126 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 145 del CPL, , razón por la cual, se procederá a fijar fecha para la reconstrucción del expediente para el MARTES VEINTICINCO de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM) Se le indica a las partes que es obligatoria la asistencia junto con sus apoderados, so pena de las consecuencias jurídicas de que habla el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 77 del Código Procesal Laboral. Lo anterior, en atención al principio de eficacia que debe primar en la administración de justicia

La anterior diligencia, se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información, para lo cual el Despacho contactará con la debida antelación a las partes para suministren mediante correo electrónico dirigido a este Juzgado, correos electrónicos y teléfonos de contacto (celular), de sujetos procesales, intervinientes, testigos, en aras de generar el debido enlace o medio para la realización de la audiencia. Antes de la audiencia, se enviará a los correos reportados el link que le permitirá asistir a la misma. En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora, para llevar a cabo la reconstrucción del interrogatorio a la parte demandante MARIA VICTORIA VALENCIA ARANGO para el MARTES VEINTICINCO de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM), según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. La audiencia se realizará de manera virtual.

SEGUNDO. Se pone de presente a las partes que la asistencia junto con sus apoderados, es obligatoria, so pena de las consecuencias jurídicas de que habla el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 77 del Código Procesal Laboral y articulo 126 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ



Firmado Por:
Marly Arelis Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfa161fba3acb3ddf18304f5780858e1ce2bedb10a3ee189f0f8a4c4c342093**

Documento generado en 11/11/2022 03:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00278-00
ACCIONANTE: YUDI ANDREA DUQUE MONSALVE Y OTROS
ACCIONADO: TRANSPORTES SAFERBO S.A. Y OTRA

Constancia secretarial: Caldas, Antioquia. Informa señora Juez que la presente demanda fue asignada por reparto. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

Daniel Torres García
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0937
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Once (11) de noviembre de veinte veintidós (2022)

Considerando que la presente demanda verbal reúne los presupuestos exigidos en los artículos 82 C.G. del P. y demás normas concordantes, el Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Admitir la presente demanda verbal instaurada por YUDI ANDREA DUQUE MONSALVE, WALTER JOSE AVENDAÑO MUÑOZ, HAROLD STIVEN AVENDAÑO DUQUE, LUZMILA DEL SOCORRO MONSALVE RESTREPO Y MARCO FIDEL AVENDAÑO AGUDELO, en contra de TRANSPORTES SAFERBO S.A Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Segundo: Imprímase al presente asunto, el trámite del proceso verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que la conteste.

Cuarto: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291 y ss. del C.G. del P; o por medios electrónicos, en la forma prevista por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022).

Quinto: Previo a decretarse la medida cautelar decretada, la parte interesada prestara caución por valor de \$20´415.000, oo. -artículo 590 del C.G.P.-

Sexto: Reconocer personería para actuar en representación de la partedemandante al abogado HAIBBER CARO DAVILA, portador de la Tarjeta Profesional N° 325.712 del C. S. de la J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ



Firmado Por:
Marly Arelis Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6031597bf26b34b198bd6c4b9e515eee014ea2f42a6f68934383030786fd1abc**

Documento generado en 11/11/2022 03:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

CALDAS ANTIOQUIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0931
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Once (11) de noviembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00009-00
ACCIONANTE: LUIS YESID VILLARRAGA FLÓREZ
ACCIONADO: ZOFIVA S.A.S.

OBJETO DE DECISIÓN.

Revisado el presente asunto pasa el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución dentro de este juicio ejecutivo laboral incoado por LUIS YESID VILLARRAGA FLÓREZ, en contra de ZONA FRANCA INTERNACIONAL DEL VALLE DE ABURRÁ ZOFIVA S.A.S., tal y como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 145 del CPTSS, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Presentada la demanda con arreglo a la ley, el Juzgado mediante auto del 09 de febrero de 2022, libró orden de apremio. La ejecutada fue notificada por conducta concluyente, en los términos del artículo 41 del C.P.T y el artículo 301 del C.G.P., sin que, dentro del término otorgado, interpusieran excepciones que enervaran las pretensiones de la demanda.

Así las cosas y como no existe medio exceptivo por resolver, se dará cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 ibídem.

Que el revisado el documento presentado para cobro judicial, el mismo cumple los requisitos del artículo 100 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P del P., toda vez que con la demanda se aportó documento proveniente del deudor, y constituyan plena prueba contra él, que constituya plena prueba contra él, y que contiene una obligación “clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, establecido como está que la obligación objeto de cobro cumple las exigencias que impone la Ley para su ejecución y que la ejecutada no interpuso excepciones, se dan los presupuestos estipulados en el 440 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, de conformidad con el mandamiento de pago proferido el 09 de febrero de 2022; ordenándose el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo. Además, se condenará al pago de costas y agencias en derecho a las pretendidas y a favor de la parte actora.

Sobre otros asuntos relevantes.

Mediante memorial de fecha 6 de octubre de 2022, la parte demandante solicita el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier razón se llegaren a desembargar, al interior del proceso con radicado 011-2018-0540 adelantado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, y donde actúa como demandante Bancolombia S.A. y ejecutada la aquí pretendida.





JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CALDAS ANTIOQUIA

Ahora respecto al embargo sobre los derechos fiduciarios y los derechos de beneficiario que la ejecutada pueda tener en el fideicomiso denominado "FA-692-(FIDEICOMISO DE GARANTÍA Y ADMINISTRACIÓN ZONA FRANCA INTERNACIONAL DEL VALLE DE ABURRÁ –ZOFIVA -, identificado ante la Superintendencia Financiera con el código super 14240, el cual fue constituido en ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA por documento privado del 09 de septiembre de 2014.", no existe claridad, si lo que está pidiendo es el embargo de esos derechos o esos derechos fueron embargados en el proceso con radicado 011-2018-0540 adelantado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, por lo tanto deberá aclarar tal situación antes de resolverse sobre el embargo de los mismos.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Civil del Circuito de Caldas, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de LUIS YESID VILLARRAGA FLÓREZ, en contra de ZONA FRANCA INTERNACIONAL DEL VALLE DE ABURRÁ ZOFIVA S.A.S., por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago fechado 09 de febrero de 2022.

Segundo: ORDENAR el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo.

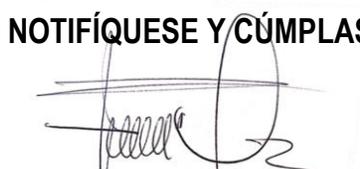
Tercero: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$35.196.000 de conformidad a lo establecido en el acuerdo ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016

Cuarto: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito. (Artículo 446 del C.G.P.).

Quinto: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier razón se llegaren a desembargar, al interior del proceso con radicado 011-2018-0540 adelantado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, y donde actúa como demandante Bancolombia S.A. y ejecutada la demanda en este proceso.

Cuarto: ABSTENERSE de resolver sobre embargo sobre los derechos fiduciarios y los derechos de beneficiario que la ejecutada pueda tener en el fideicomiso denominado "FA-692-(FIDEICOMISO DE GARANTÍA Y ADMINISTRACIÓN ZONA FRANCA INTERNACIONAL DEL VALLE DE ABURRÁ –ZOFIVA -, identificado ante la Superintendencia Financiera con el código super 14240, el cual fue constituido en ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA por documento privado del 09 de septiembre de 2014.", hasta tanto la parte demandante aclare su pretensión al respecto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ



Firmado Por:
Marly Arelis Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0846c7c9d9f65f465295744d2a5fec727da0a213165f9a3485e0b8e1a035bb18**

Documento generado en 11/11/2022 04:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>